

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se fija el precio del fuel-oil para las industrias en general a partir de 1 de enero de 1966.*

Ilustrísimo señor:

Los precios señalados para el fuel-oil por el Decreto 1303/1959, de 27 de julio, han sido modificados parcialmente por la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1964, que estableció un auxilio especial para la minería de la hulla, pero sin que hasta el presente se haya iniciado la política de unificación de precios prevista en los artículos diez y once del indicado Decreto.

En las actuales circunstancias de desarrollo industrial y de aumento de la producción nacional en la industria del refino se ha entendido aconsejable el abaratamiento del precio del fuel-oil destinado a usos industriales no bonificados.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de 1 de enero de 1966 el precio del fuel-oil, impuesto incluido, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, es decir, en la Península e islas Baleares, para las industrias en general se reducirá de 1.815 pesetas/tonelada en que actualmente está fijado a 1.550 pesetas/tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3727/1965, de 18 de diciembre, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.*

Por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se autorizó al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias para que puedan gozar de libertad de instalación.

Dichas condiciones fueron fijadas por Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres y modificadas posteriormente por la de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y el Decreto veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de enero, que introdujeron dentro de la línea de liberalización seguida, aquellos reajustes que la experiencia de la aplicación de dichas disposiciones y el avance de nuestro desarrollo industrial iba haciendo aconsejables.

En este mismo sentido y óidos los Sindicatos Nacionales respectivos, resulta procedente volver a actualizar esta normativa, suprimiendo o modificando en determinados sectores las condiciones técnicas y dimensiones mínimas cuando se entienda que las inversiones realizadas y capacidades instaladas, hacen innecesario tal condicionamiento o aconsejan su adaptación a las nuevas exigencias de la política industrial.

Por otra parte, la iniciación de nuevas fabricaciones de productos hasta ahora no elaborados por nuestra industria, hace necesario señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima que deberán reunir estas nuevas instalaciones para su acomodación a los planes generales del sector.

Por último, y supuesto que el régimen de condiciones técnicas y dimensiones mínimas tiende a asegurar una oferta razonable en régimen de libertad, suprimiendo los inconvenientes que

para el desarrollo industrial supone la estructura minifundística de la industria, parece necesario igualmente garantizar el objetivo propuesto evitando las limitaciones al libre juego de la oferta y la demanda interior y exterior y al acceso a nuevas técnicas y procedimientos de fabricación, derivadas de los pactos de cooperación técnica o financiera, extendiendo para ello a los sectores comprendidos en el presente Decreto el régimen previsto para alguno de los mismos por el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantas industriales incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y capacidades mínimas que a continuación se señalan:

#### 1. INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

1.1. *Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales.*

1.1.1. Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: Dos mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

1.1.2. Harinas industriales: Seis mil kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

1.2. *Harinas panificables, sémolas y pan.*

Para este sector será de aplicación el Decreto-ley de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.3. *Plantas frigoríficas.*

Para este sector serán de aplicación el Decreto de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.4. *Fabricación de conservas.*

1.4.1. *Fabricación de conservas vegetales.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático o semiautomático de trabajo y tratar como mínimo tres mil toneladas métricas de materias primas vegetales en fresco al año.

1.4.2. *Fabricación de conservas de pescado.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse como mínimo a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

- Instalación de lavado de primeras materias.
- Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.
- Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.
- Esterilización en autoclave.

Tanto en proceso continuo como discontinuo, las instalaciones deberán alcanzar unas capacidades mínimas de seiscientos toneladas métricas de productos elaborados al año y poseer cámaras frigoríficas propias o alquiladas para la conservación de primeras materias.

1.5. *Fábricas de azúcar: Dos mil toneladas métricas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.*

#### 2. INDUSTRIAS TEXTILES, PREPARACION, HILATURAS, TEJIDOS Y ACABADOS DE FIBRAS TEXTILES NATURALES, ARTIFICIALES Y SINTETICAS

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas en cada caso a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.